

Resistencia, 21 de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos caratulados "**F., C. M. C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ JUICIO SUMARISIMO**", Expte.

N° **5.922/2020**, de cuyas constancias,

R E S U L T A:

I. Que a fs. 2/41 se presenta **F., C. M.** por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. M. N. B. B. y S. L. V. e interponen la acción sumarísima de consumo conforme lo reglado por el art. 53 de la Ley 24240 y art. 42 de la Constitución Nacional contra **F.C.A. S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y/o quien resulta responsable** con el objeto de que se sirva: **1)** decretar la resolución del contrato de ahorro previo que la vinculara con F.C.A. S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS por incumplimiento contractual con fecha retroactiva al mes de abril del año 2018; **2)** determinar que a partir de ese día su parte adeuda a F.C.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS una deuda de naturaleza dineraria calculada en los términos del art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ; solicita se condene a F.C.A. S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS al reintegro de toda suma que su parte haya pagado de más con más intereses a la misma tasa activa Banco Nación; **3)** se condene a F.C.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS al reintegro de toda suma que su parte haya pagado demás con más intereses a la misma tasa Activa Banco Nación -por aplicación del principio de reciprocidad; **4)** se condene a F.C.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a reintegrar cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan en contra de los intereses de su parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el art. 1325 del C.C. y C.N. y a la vez se abstenga de aquí y hasta

finalizar el contrato antes suscripto percibir suma alguna por el mismo concepto; **5)** se condene a la demandada a la reparación de los daños y perjuicios (moral y punitivo) en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y/o lo que en más o menos se estime de acuerdo a

la sana crítica y la prueba a rendirse en autos derivados por incumplimiento contractual y el deber de información y **6)** se abstenga la demandada de ejecutar la acción prendaria con la cual cuenta el vehículo en caso de que el actor se vea imposibilitado de proseguir con el pago de las cuotas del vehículo producto del aumento de las mismas.

Sobre los antecedentes fácticos relata que en el mes de abril del año 2017, en la Concesionaria Fiat San Marco S.A. Consecionario Oficial Fiat mediante Solicitud de Adhesión N° 2519576 se adhirió al plan de ahorro pagadero en 84 cuotas, 100% financiado, para la adquisición de un automotor 0Km. con las siguientes características: modelo Toro Freedom 2.0 16V 4x2, Tipo Pick Up cabina doble, correspondiente al grupo 13316, orden 132.

Que en el mes de octubre de 2017 obtuve la adquisición de su 0Km. modelo Toro Freedom 2.0 16V 4x2, Tipo Pick Up cabina doble.

Que luego de cumplir con todos los requisitos que conlleva la entrega del vehículo finalmente en el mes de noviembre de 2017 pudo realizar la inscripción inicial de su automotor en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Sec. Rcia. N°3.

Sigue diciendo que comenzó pagando el Plan de Ahorro por una suma de \$4.535,79 en fecha 10/04/17, un momento totalmente considerable ya que afrontar los gastos de la cuota del plan de ahorro no le abarcaba una parte importante de su salario y podía realizar los pagos de la cuota parte de manera

correcta sin privarse de los demás gastos necesarios y llevar de manera las obligaciones dinerarias con las que cuenta.

Que las primeras cuotas pudieron ser soportadas sin privarse de los demás gastos esenciales y necesarios para poder llevar una vida digna, sin embargo destaca que mes a mes el citado monto fue incrementándose, que ya en la cuota N°34 ascendió a \$18.814 y pasados dos meses, en la cuota N°36 en abril del 2020 se elevó a la suma de \$25.337,58.

Sostiene que en los aumentos intempestivos y exorbitantes prosiguieron mes a mes, que en la cuota parte del mes de junio del 2020 se le exigió abonar \$27.103,46, que en consecuencia aclara que si se cuenta desde la primera cuota a la última se observa un incremento en el aumento de la cuota parte del plan que alcanza más del 550%.

Prosigue diciendo que es un hecho de la realidad que la crisis económica tuvo un particular impacto en el sector automotriz observándose entre otras anomalías un desfase importante entre los precios de lista y aquellos a los que realmente se venden los vehículos en las concesionarias.

Manifiesta que sus haberes mensuales percibidos en el mes de agosto de 2020 alcanzan la suma de \$14.709,74, por lo que se encuentra a simple vista que la cuota del plan sobrepasa sus haberes.

Que se evidencia notoriamente la variación en el valor móvil resultando sumamente alto, no corriendo con la misma suerte su variación salarial.

Afirma que por los motivos expuestos se encuentra atrasada un mes con el pago de las cuotas correspondientes al plan, que a esta altura se encuentra imposibilitada de seguir pagando dichas cuotas sin que ello importe postergar gastos esenciales y necesarios para su persona y grupo familiar debido a que con sus haberes mensuales

como vendedora b, jornada reducida, solo le alcanza para cubrir el 54% de la cuota parte del mes de agosto, por lo que el restante 46% lo está cubriendo con prestamos dinerarios que percibe de su grupo familiar.

Que la situación antes descripta cada vez se agrava más, que en el mes de septiembre de 2020 en la cuota N°43 se le requirió pagar la elevada suma de \$35.121,43, por lo que le resulta inviable cumplir y costear con los gastos que le ocasionan dichas cuotas ya que implican un aumento desde la primera cuota del plan a la última de un 774%.

Prosigue diciendo que para garantizar el saldo del precio el auto fue prendado a favor de la administradora del plan, que se comprometió a pagar mes a mes el equivalente a dividir del valor móvil de la unidad por la cantidad de 84 cuotas de las cuales se compone el plan, lo cual solicita sea valorado para de alguna manera poder seguir cumpliendo.

Alega encontrarse en graves dificultades económicas para honrar sus deudas sin sacrificar derechos humanos básicos consagrados en tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN) como lo son el derecho a la alimentación, salud, educación, etc., que hacer rendir el monto que percibe se torna imposible ya que es evidente que se encuentra imposibilitada para afrontar en este momento la cuota del plan de ahorro, lo que la lleva a un sobreendeudamiento con la consecuente incapacidad de asumir el pago de sus gastos ordinarios, lo cual confluje en un fenómeno desestabilizador de la economía, tanto de su parte como de su familia, que neutraliza cualquier previsión responsable que haya sido tomada en cuenta al momento de contratar los planes de ahorro.

Que deviene palmario que las angustias, trastornos motivados por la falta de posibilidad de pago a que la sometió la accionada, el largo peregrinar al que fue sometida, el destrato y desinterés propinados a lo largo del

mismo, el estado de incertidumbre que debe atravesar, los sentimientos de indignación e impotencia que le invaden al pensar que puede perder lo que tantos años le llevó conseguir, tiene la virtualidad suficiente de alterar su espíritu como sus más sagrados afectos. Cita doctrina, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11 de Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Dice que pese a innumerables gestiones realizadas no obtuvo respuesta alguna que pueda morigerar el desequilibrio de notoria magnitud que le ha causado el incremento de dichas cuotas, lo cual ha originado que la última y desesperante posibilidad sea el acceso a la jurisdicción mediante este medio.

Que a partir del mes de abril de 2018 como consecuencia de la súbita devaluación de la moneda en nuestro país, el precio de lista de la unidad sufrió un aumento considerable. Que este aumento impactó de lleno en el valor móvil a pagar tornando cada vez más difícil juntar el dinero, situación que la expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.

Considera que la administradora del plan ante esta situación debió haber efectuado una consulta a todos los ahorristas para pedir nuevas instrucciones pero nada de ello hizo, continuando con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido.

En relación a la caída de venta de unidades y la existencia de bonificaciones para la compra de autos dice que como era de esperar, el aumento de los precios de los autos provocó una caída abrupta de la venta de unidades automotores en nuestro país así como una caída enorme en las suscripciones de nuevos planes de ahorro, además del pago de las cuotas de los planes de ahorro entrando en mora una importante cantidad de suscriptores.

Que estas circunstancias demuestran que los precios de lista emitidos por la terminal que acompañaron la subida del dólar o fueron consentidos por el mercado.

Que esta caída estrepitosa de ventas llevó a que la misma terminal a través de su red de concesionarias lanzaran al mercado importantísimos descuentos y/o bonificaciones en las unidades comercializadas, no incluyendo en dichas bonificaciones los modelos que se comercializan a través de planes de ahorro con el fin de evitar la aplicación del art. 32 de la Res. 8/15 de la IGJ, el cual transcribe a continuación.

Sigue diciendo que este trato discriminatorio y en abuso de posición dominante indignó completamente a los ahorristas de planes.

Referente a la respuesta de F.C.A. S.A. de Ahorro para fines determinados en contra de los intereses de los ahorristas dice que una vez que se disparó el dólar, especialmente en el mes de mayo de 2018, la administradora de planes sabía perfectamente que ello impactaría fuertemente en el precio de lista de las unidades comercializadas por la terminal, y aun así decidió en contra de lo que manda la ley, continuar con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido.

Que F.C.A. S.A. de Ahorro para fines determinados ante esta circunstancia excepcional debió haber solicitado o pedido instrucciones a sus mandantes, sin embargo siguió adquiriendo los autos mediante los precios de lista que viene fijando unilateralmente la terminal demandada, garantizándole el flujo de dinero que proviene de los miles de ahorristas que pagan sus cuotas hacia la terminal.

Que ninguna acción hizo en defensa de sus mandantes de acuerdo a los lineamientos claros que le exigía el Código Civil.

Relata en relación al diferimiento de cuotas

que la determinación publicada en el Boletín Oficial establecida por la Inspección Gral. de Justicia (IGJ) reveló que las entidades administradoras de planes de ahorro bajo la modalidad de "grupos cerrados" deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicatarios que no registren una mora superior a tres cuotas, el diferimiento del pago de un porcentaje no inferior al 20 por ciento de las cuotas partes a emitir por las entidades administradoras.

Que la postergación será ofrecida a los suscriptores hasta el 31/12/19, que el diferimiento se aplicará como mínimo durante cinco meses desde la aceptación por parte del suscriptor y será aplicable a los planes de ahorro agrupados hasta el 31/08. Que por otro lado los talones de pago discriminarán el monto total de la cuota parte y el que corresponda deducido el porcentaje diferido.

Respecto a las cargas administrativas refiere a que serán calculadas sobre el monto efectivamente pagado conforme el diferimiento otorgado, que el recupero de la postergación a otorgar se realizará en las cuotas inmediatamente consecutivas a los meses del diferimiento y en un plazo no inferior a doce meses.

Que esta es otra prueba de que la administradora sabía de la morosidad en el pago de las cuotas por parte de los ahorristas ya que no estaban consintiendo estos nuevos precios fijados sin ningún tipo de contacto con la realidad.

Que el diferimiento ofrecido significa que F.C.A. S.A. de Ahorro para fines determinados permite dejar de pagar parte de la cuota dándole al cliente la posibilidad de no caer en mora pagando la diferencia cuando finalice el plan, lo cual no es una bonificación de la cuota sino simplemente es un mero diferimiento en el tiempo de la obligación del ahorrista. Que lo mismo sucede con la Res. 14/20 de la IGJ.

Que en estas condiciones se encuentra

obligada a continuar pagando la cuota de un auto valuado a un precio de lista irrisorio que no ha sido convalidado por el mercado, sin que se le haya dado a los demás ahorristas la más mínima oportunidad de ratificar o rectificar el mandato original otorgado a la administradora del plan.

Que esto provoca que se la obligue a pagar una suma dineraria que no tiene sustento alguno, contradicción con las enormes ofertas y/o bonificaciones que existen en el mercado para adquirir autos de mayor gama a precios inferiores al que está pagando, con el agravante de que si deja de pagar sufrirá la ejecución prendaria de la deuda que tiene para con el administrador del grupo, teniendo por esta razón, ante la falta de respuesta de las demandadas, dar inicio a la presente acción judicial.

Solicita la aplicación de las reglas propias del proceso de consumidores, especialmente del art. 53 de la Ley 24240 referente al trámite sumarísimo, principio de colaboración en cabeza del proveedor, deber de información y beneficio de justicia gratuita.

Reclama la resolución contractual por incumplimiento de contrato con efecto retroactivo al mes de abril de 2018, accesoria a esta última petición la determinación del saldo de deuda y reintegro de las sumas dinerarias pagadas de más, la devolución del pago de honorarios por administración y la indemnización de daños y perjuicios (moral y punitivos).

Ofrece prueba pericial contable, funda en derecho, efectúa reserva de los Recursos Provinciales y finaliza como es de rigor.

A fs. 43 se imprime el trámite de los juicios sumarísimos y por aplicación del art. 26 de la Ley 26361 de Defensa del Consumidor se concede al accionante el beneficio de justicia gratuita. Asimismo a los fines del art. 52 -2do pár.- de la Ley de Defensa del Consumidor se confiere vista al

Sr. Agente Fiscal, quien la contesta en fecha 14/09/20 -fs. 47-.

En fecha 12/05/22 no habiendo la demandada - F.C.A. S.A. de Ahorro para fines determinados-, contestado el traslado de la acción en el término que para ello tenía, se le da por decaído el derecho dejado de usar, haciéndosele saber que las sucesivas notificaciones se practicarán por Ministerio de Ley.

En fecha 21/05/21 se presentan las Dras. Liliana Freschi de Sesmero y María Amelia Sesmero en carácter de gestor de F.C.A. S.A. de Ahorro previo para fines determinados, lo cual ratifican en fecha 14/06/21, acompañando en dicha oportunidad testimonio de poder.

El 10/08/21 se realiza la audiencia preliminar en la cual se decreta la apertura de la causa a pruebas por el término de ley y se proveen seguidamente las pruebas ofrecidas por la actora.

El 29/04/22 se clausura el período probatorio.

El 27/09/22 previo informe de la Actuaría respecto a folios y rúbrica de la causa, se llama **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA**, resolución que a la fecha se encuentra firme y consentida, y **CONSIDERANDO**:

I. Que en el presente caso la accionante, **F., C. M.**, promueve la presente **ACCION SUMARÍSIMA** contra F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, solicitando la resolución del vínculo contractual que la une con la demandada y la reparación de los daños moral y punitivos que alega.

Asimismo, accesoriamente pretende que se determine la existencia de deuda dineraria calculada conforme el art. 25.4.1 de la Resol. 8/15 de l I.G.J., que se le reintegren las sumas abonadas de más con intereses a tasa activa así como las cobradas en concepto de honorarios por administración del plan.

Todo ello en base a la situación fáctica descripta en las resultas, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad del relato, con más las costas del proceso.

Que la incontestación de la demanda ha colocado a la parte accionada **-FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS-** en la situación que prevé el art. 75 de C.P.C.C. (Ley 2559-M), en relación con lo dispuesto por el art. 354 del mismo Código, que implican la posibilidad de tener por reconocidos los hechos alegados en la demanda y la documentación que se acompaña.

En este sentido es dable señalar que el reconocimiento tácito que surge de la incontestación de la demanda debe apreciarse en función de todos los demás elementos que obren en el proceso, susceptibles de realizar sus efectos o de desvirtuarlos.

De allí que, siendo deber de esta judicatura dictar sentencia conforme a las constancias de la causa, estimo procedente analizar el mérito de la prueba rendida en autos, la que a la luz de sus resultas ha quedado reducida a las pruebas documentales (obrantes en el Expte. N° 5033/2020 caratulado " **F., C. M. C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**"), links de noticias y pericial contable ofrecidas por la parte actora.

II. Previo a ingresar al análisis en particular del plexo probatorio obrante en autos, preliminarmente verificaré si las partes cuentan con legitimación suficiente para intervenir en el caso traído a mi consideración.

A tal fin, las resultas de autos evidencian que **F., C. M.** y **F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** se vincularon por una relación de consumo a raíz de un contrato celebrado en el mes de abril de 2017, por lo que están reunidos los requisitos contemplados en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 en tanto la actora suscribió un contrato por el cual

solicitó adherirse a un plan de ahorro previo tendiente a la adquisición de un vehículo 0km., a través de la demandada que reviste el rol de proveedor profesional -definido en el art. 2 de la LDC- dentro de la modalidad del plan de ahorro para fines determinados.

De allí que encuentro acreditado de modo fehaciente su condición de consumidora afectada a título individual en los términos de los art. 1 de la ley 24.240 y 1092 del CCCN, pues interviene aquí en defensa de su propio derecho subjetivo derivado de la suscripción del señalado contrato de adhesión con la accionada.

Comparto la acertada postura que determina que la categoría jurídica de consumidor se construye a partir de la existencia de dos elementos estructurales: a) la vulnerabilidad o debilidad; b) el destino final de los bienes incorporados para beneficio propio o de su grupo familiar o social (XXIII Jornada Nacionales de Derecho Civil).

En forma concordante jurisprudencialmente se tiene dicho que "los suscriptores al Plan de Ahorro previo son consumidores en los términos del art. 1° de la ley 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada" (CcivyComMardelPlata, Sala III, fecha: 23/02/2021, Llanos, Maximiliano Jorge c.

Volkswagen S.A. y otro/a s/ Daños y perj. Incump. Contractual (Exc. Estado), Cita Online: AR/JUR/1618/2021).

Por su parte, FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS intervino en la relación en su carácter de demandado "proveedor" - definido en el art. 2 de la LDC- dentro de la modalidad del plan de ahorro para fines determinados.

Por derivación, ambas partes son integrativas del contrato de ahorro de mención, encontrándose legitimadas sustancialmente para ser partes actora y demandada dentro de la relación de consumo que las vincula entre sí.

En tal sentido se ha dicho que: "Es el vínculo jurídico entre un consumidor y un proveedor. La fuente de esta relación jurídica puede ser un contrato o actos unilaterales o bien hechos jurídicos, que vinculen a los sujetos antes mencionados" (SIGAL Martín, en Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Julio César Rivera y Graciela Medina, 1ra reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, 715/716).

En punto al **marco jurídico** aplicable, la relación jurídica descripta goza de protección constitucional y posiciona el presente caso bajo la órbita del **art. 42 C.N.** que establece lo siguiente: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Por su parte, el **art. 47 de nuestra Constitución Provincial**, establece: "*El Estado Provincial*

garantiza los derechos del consumidor y del usuario. La ley promoverá la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; una información adecuada y veraz; la libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos, los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial y preverá la necesidad de participación de las asociaciones de consumidores y usuarios, y de los municipios interesados en los órganos de control."

Dichas normas revelan la especial protección que el constituyente otorgó a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables, y en cuanto al planteo efectuado en autos interesa, dentro del sistema económico actual.

A su vez, y con idéntica finalidad protectoria, con posterioridad a la entrada en vigencia del CCCN, se incorporaron a dicho cuerpo varias disposiciones que formaban parte del régimen especial dado por la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240), tales como el contrato de consumo (arts. 1092 y siguientes) y la regulación del contrato por adhesión a cláusulas predispuestas (arts. 984 y ss.), sin perjuicio de que las relaciones de consumo continúan regidas por la Ley de Defensa de Consumidor 24240 (y sus reformas).

Está claro que en virtud del necesario diálogo de fuentes -impuesto por el art. 1094 CCCN- de los sistemas constitucional, consumeril y de derecho privado, debe buscarse de entre las normas que resulten aplicables, aquéllos pasajes que resulten más beneficiosos para la parte débil.

Por otra parte, en punto al **tipo contractual**, dable es referir que el contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, de suerte que su configuración interna es establecida anticipadamente sólo por una de las partes, y si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido.

Éste se perfecciona entre la administradora, en su carácter de mandataria del grupo, y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que por sorteo o licitación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común.

Esta clase de contratación puede asumir las siguientes variantes: el solicitante/adherente paga el 100% del valor total del vehículo, pero financiado en 84 cuotas mensuales (tal es el caso de la actora), o en 60/40, o 70/30; en estos dos últimos supuestos, el valor de la alícuota queda reducida al 60% o 70% dependiendo el caso, y cuyo remanente es abonado al momento de la adjudicación de la unidad.

Destacada Doctrina en tal sentido enseña que "En esta clase de contrato un sujeto denominado suscriptor paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien (en el caso automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez cumplidas las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación" (conf. Lorenzetti, Ricardo Luís, "Tratado de los Contratos", T. I, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 723 y ss).

III. En el contexto expuesto, la cuestión a dilucidar es si el alegado incumplimiento invocado por la accionante habilita la resolución del contrato habido entre las mismas.

Al respecto cabe señalar que, en materia

contractual, la regla general es que los contratos se firman para ser cumplidos. No obstante, como toda regla, tiene excepciones.

En el caso de los contratos de ejecución continuada, una excepción se produce cuando hechos sobrevinientes, imprevisibles y extraños a la contratante hacen que el cumplimiento se torne excesivamente oneroso, en cuyo caso puede ser resuelto -provocando la extinción del vínculo contractual- o adecuarse a las nuevas circunstancias, siendo la primera de las opciones la pretendida por la accionante.

Ante tal supuesto de excepción, el CCCN establece en su **art. 1091** lo siguiente: **"Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia."** (el destacado me pertenece)

Esta norma (que contiene la Teoría de la Imprevisión) permite promover un proceso autónomo tendiente a obtener o la resolución o la adecuación de los contratos conmutativos de ejecución diferida, siempre que la prestación a cargo de una de las partes se torne excesivamente onerosa, por un cambio extraordinario de las condiciones que tuvo en cuenta al momento de contratar.

Para que la imprevisión sea aplicada a una

situación de alteración de la relación de onerosidad de un contrato, se requiere:

1) una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración;

2) que esa alteración sea sobreviniente al nacimiento del vínculo contractual y que subsistan obligaciones pendientes de cumplimiento al tiempo del planteo;

3) que sea ajena a la parte afectada, quien no debe haberla provocado por su dolo o culpa ni debe, en razón de su mora relevante, haber privado a la contraria de la oportunidad de adoptar medidas de seguridad o de resguardo idóneas;

4) que genere una excesiva onerosidad sobreviniente que afecte el cumplimiento de las obligaciones a cargo de, al menos, una de las partes; y

5) que el hecho sea ajeno al riesgo asumido por la afectada.

La actora al promover la demanda manifestó que, a partir del mes de septiembre de 2020 no pudo cumplir con el pago de la cuota de sus planes de ahorro, habida cuenta el desmedido aumento del valor del vehículo, lo que repercute en un aumento excesivo de las cuotas, incremento que alcanzó más del 774% a la fecha de la mentada cuota (N° 43).

IV. Dicho esto y en el cometido preanunciado en el punto II, analizo las pruebas arrojadas a la causa, comenzando con la prueba documental arrojada por la accionante, **F., C. M.**, la que obra en los autos caratulados "**F., C. M. C/ FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**", Expte. N° 5.033/2020, consistente en: 1) Original Recibo de haberes período julio 2020; 2) Impresión de factura vto. 22/06/2020 por la suma de \$27.103,46 y ticket original de fecha 11/08/2020; 3) Fotocopia certificada de: a.- DNI, b.- solicitud adhesión plan de ahorro, c.- título automotor, d.- 4

facturas (cuotas 2, 3, 34 y 36) con sus respectivos pagos, e.- recibo de haberes período abril 2020, surge que desde el inicio de la relación contractual con la firma demandada -mes de abril de 2017- a la fecha de la última cuota citada, se produjo el agravamiento en forma exponencial de las sumas mensuales que debe abonar.

También verifico los Links de noticias nacionales y provinciales que replican los reclamos de los suscriptores de planes de ahorro en distintos puntos del país en relación al aumento excesivo de las cuotas de dichos planes.

Siguiendo con el análisis de las pruebas aportadas por la actora, en fecha 21/10/2021 se lleva a cabo la **Pericia Contable** por la Perito Contadora, Susana Elena Blanco, designada por sorteo en los autos caratulados " **F., C. M.** C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/OFICIO LEY 22172" Expte. N° 13887/2021 tramitado ante el Juzgado Comercial N° 16 -Secretaría 11- del Poder Judicial de la Nación.

En el mismo informa la perito que la firma demandada FCA S.A. de Ahorro para fines determinados puso a su disposición la siguiente documentación: "Libro: Inventario y Balances N°12, Razón Social: FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, Número: IF-2018-65106655-APN-DSC#IGJ, Referencia: RL-2018-65106652-APNDSC#IGJ, Fecha Rúbrica: 13/12/2018, Oblea: E 16171, Cantidad de Páginas: 1000, Observaciones: Expediente: Ex 2018-65008552-APN#IGJ. Continuator del antecedente 11 rubricado el día 18/11/2015 con número de rúbrica 7219515 utilizados hasta la página 490. Se rubrican continuadores del 12 al 16, Ultima Foja Utilizada: 1000, Autoridad Firmante: Viviana Ibarra Asistente Dirección de Sociedades Comerciales, Inspección General de Justicia; Libro: Registro N°2, Especificación: de Habilitación de medios ópticos, Razón Social: FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; Número:

IF-2019-110945613-APN-DSC#IGJ, Fecha Rúbrica: 17/12/2019, Oblea: E 77773, Cantidad de Páginas 100, Observaciones: Ex2019-102641574-APN-DSC#IGJ, Ultima Foja Utilizada: 13, Autoridad Firmante: Ricardo Francisco Gaudio Asesor Técnico, Dirección de Sociedades Comerciales, Inspección General de Justicia. Autorización 7419 de 16 de diciembre de 2013 tramitaba por expedientes 1321433/7018335 para llevar por medios ópticos el libro Diario, Subdiario de Recaudación, Registro de Emisión de Contratos, Registro de Emisión de Contratos con Grupo Cerrados, Registro de Contratos Adjudicados, Registro de Deudores Morosos, Registro de Renuncias y Rescisiones y Registro de Liquidación de Rescates.

Con respecto al promedio de morosidad de los grupos de ahorristas administrados del Grupo 13316 Orden 132 durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y si dicha morosidad aumentó a partir de mediados del año 2018 la experta manifestó la imposibilidad de dar respuesta por no haberle sido brindada por parte de la firma accionada información sobre terceros no involucrados en la causa alegando protección de sus datos personales.

Sobre el monto al que asciende la deuda prendaria que mantiene la actora con la empresa demandada teniendo en consideración el monto que financió la concesionaria al momento de la adjudicación y el valor que tenía el automóvil en el mercado al precio de contado respondió que "... tomó el valor del vehículo Fiat Toro Freedom 2.0 16v 4x2 al momento de la adjudicación del listado de "Precios del Modelo Comercial entre Fechas" exhibido por la demandada y se le restó el valor de lo pagado según la cuenta corriente del actor que fuera exhibida por la demandada, resultando una deuda al momento de la adjudicación de \$492.742,57...", realizando seguidamente el cálculo que arroja el total adeudado.

Respecto al monto abonado por la actora con

posterioridad a la adjudicación la perito contadora responde que "de la cuenta corriente exhibida por la demandada surge que después de la adjudicación el actor ha abonado la suma por todo concepto de \$750.090,29." agregando seguidamente que "de la documentación exhibida no surge que la actora haya abonado sumas de más, según la cuenta corriente de la actora ordenado por cuotas."

Sobre el monto total abonado por la actora en concepto de gastos administrativos manifestó la experta que no poder dar respuesta a ello por no surgir de la documentación exhibida el detalle de gastos administrativos.

En cuanto al porcentaje de aumento de la cuota parte que hubo para el consumidor en la presente acción desde la celebración del contrato hasta abril de 2018 y desde este último hasta la fecha determinó la Perito Blanco que "de la documentación exhibida por la demandada surge que el porcentaje de aumento para MODELO TORO FREEDOM 2.0 16V 4X2 desde junio de 2017 (fecha desde que se exhibió) hasta abril de 2018 fue de 31,32% y desde **abril de 2018 a septiembre de 2021** fue de **573,82%.**"

Por último, la Perito Contadora informa que "del documento Precios del Modelo Comercial para el MODELO TORO FREEDOM 2.0 16V 4X2 exhibido por la demandada surge que el valor a septiembre de 2021 es de \$3.603.437,62...", aclarando a continuación que por no tener acceso a la información de la concesionaria por no ser parte del litigio y por encontrarse en ajena jurisdicción no puede dar respuesta con respecto a si existen discrepancias con el valor ofrecido por la concesionaria.

V. En cuanto a los hechos, conforme se ha dicho en reiteradas oportunidades y por inveterado criterio, la incontestación de la demanda autoriza a considerar reconocidos los hechos lícitos afirmados la actora y auténtica la prueba por ella presentada.

En el particular, la actora manifiestó en su escrito postulatorio que desde la cuota 43 (septiembre 2020) no puede cumplir con el pago de la cuota de su plan de ahorro, porque ha aumentado desmedida e imprevistamente el valor móvil (valor total) del vehículo y ello repercute en un aumento excesivo de las cuotas

Siendo ello así, y a fin de ilustrar la variación del precio en las cuotas desde la suscripción del plan hasta la interposición de la demanda, tomo como referencia los documentos aportados a la causa de **F., C. M.** en relación a la adhesión N° 2519576 perteneciente al Grupo 13316 Orden 132 por un automóvil marca FIAT modelo TORO FREEDOM 2.0 16v 4x2, tipo pick up cabina doble, verbigracia, la cuota 2 con fecha de vencimiento el 10/04/2017, cuyo valor ascendía a **\$4.535,79** y tenía un valor móvil de **\$455.300** -ver comprobante de liquidación reservada-, y la cuota 40 con fecha de vencimiento el 22/06/2020, cuyo monto de liquidación final fue de **\$27.103,46**, tomando como valor móvil la suma de **\$1.666.898,08**.

De tal modo se registra un incremento del 597,54% respecto de la cuota y del 366,10% respecto del valor móvil en ese intervalo de tiempo. Siguiendo un orden de ideas, en tres años y tres meses -39 meses- el aumento se consolidó en el 597,54%, lo que equivale a decir que sufrió un aumento mensual aproximado y promedio de 15,32% mensual o 183,85% anual.

Frente a dichos valores, destaco que ningún otro bien aumentó tanto por mes o año, ya la que la inflación en el año 2017 fue de 24,80%, en el año 2018 fue de 47,65%, en 2019 de 53,83% y en 2020 de 36,15%. Vale decir, que la **inflación total** en esos cuatro años **no supera el 162,43%**.

Frente a la realidad salarial señalada y la variación en el **porcentaje interanual** de la cuota en el orden del 183,85%, tornan a la misma excesivamente onerosa para la

consumidora, verificándose así, uno de los presupuestos esenciales de la teoría de la imprevisión.

A mayor precisión y a título ilustrativo, el valor de la moneda estadounidense en los inicios del 2017 en promedio era de \$16,30, y en la última actualización del 29 de diciembre se vendió a \$18,98, lo que representó una variación en un lapso de 12 meses del **16,44%**.

Luego, a comienzos del 2018 en promedio era de \$18,76, y en la última actualización del 28 de diciembre se vendió a \$38,89, lo que representó un incremento anual del **107,30%**.

Así también, su valor medio a inicios del 2019 ha sido de \$38,89, y en la última actualización al 30 de diciembre se vendió a \$63,35, lo que representó una variación anual del **62,89%**.

Finalmente, la cotización promedio de la divisa americana a comienzos del 2020 era de \$63.33, y en la última actualización del 30 de diciembre se vendió a \$98.01, lo que representó una variación anual del **41.65%**.

Cifras éstas que obtengo de la página web <https://www.cotizacion-dolar.com.ar>.

Como se aprecia, si el dólar aumentó 107,30% el año que más lo hizo (2018), y la inflación subió 53,83% en el año que más lo hizo (2019) -entre el 2017 (suscripción) y el 2020 (demanda)-, infiero sin más que no hay motivo o fundamento alguno para que el precio del automotor se haya elevado más que esos indicadores.

Sabido es que durante la situación pandémica los salarios tanto del sector público como del sector privado prácticamente se han visto inmovilizados, y no hay sector que durante dicho lapso haya obtenido una suba anual de sus ingresos que se acerque siquiera a la mitad de los porcentajes señalados en el párrafo precedente.

A tal coyuntura se adiciona, lo que es de

público y notorio conocimiento, como asimismo surge manifiesto de las conclusiones arribadas por la perito contadora, el súbito y constante aumento de la inflación y del valor dólar que deprecia y condiciona el poder de adquisitivo de los asalariados en términos generales.

Circunstancias éstas que han tornado excesivamente onerosa la prestación a cargo de la actora, importando una modificación extraordinaria de las condiciones que **F., C. M.** ha tenido en miras al suscribir al plan de ahorro, pues si bien nuestro país se encuentra en emergencia económica y social hace varias décadas, no menos cierto es que nadie esperaba que el precio del dólar (y como consecuencia, el valor móvil de los vehículos 0km en pesos), se incrementara de manera tan exorbitante de un mes a otro, en una situación en orden a la cual no se vislumbra estabilidad en el corto o mediano plazo.

Aun en una de las economías más volátiles e imprevisibles del mundo, ningún consumidor, a sabiendas del contexto y actuando de modo diligente, pudo haber previsto al mes de abril de 2017 la súbita, extraordinaria y galopante devaluación del peso argentino que se suscitó, y que se extiende inclusive hasta el presente.

A título referencial, durante el mes de abril de 2017 el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires (IPCBA) registró una variación mensual de 2,1%, acumulando en los primeros cuatro meses del año una suba de 9,4%. La trayectoria interanual de este indicador marcó una desaceleración hasta 29,4% (-5,6 puntos porcentuales -p.p.- respecto del mes previo).

De allí que tengo por operada la imprevisión contractual que modificó sustancialmente y de manera súbita la prestación a cargo de la suscriptora del plan de ahorro, siendo dicha parte la más débil del negocio, lo que la habilita a exigir la resolución del vínculo contractual.

Destaco aquí que el art. 10 bis contenido en el Título I de la LDC prevé lo siguiente: *"Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:*

a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;

b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;

c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan."

Siendo ello así, en el caso cabe dar por cierto el contrato cuya resolución se demanda, el incumplimiento de sus obligaciones por la demandada conforme lo pactado, toda vez que ha incumplido con la obligación de información que contempla el plexo consumeril (conf. art. 4 LDC, y 42 C.N.).

Probados como están los hechos del caso frente al silencio del demandado y su inacción ante la posibilidad de aportar pruebas tendientes a desvirtuar los dichos de la actora, a la luz de los principios que inspiran el régimen en protección a los derechos del consumidor, estimo verificada una violación al deber de información -de carácter objetivo- consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 1100 del CCCN, lo que deriva en cumplimiento al deber impuesto en el art 2 de la Ley 24.240.

Destaco que el deber de información debe comprobarse en todas las etapas del contrato, incluyendo la oferta o etapa precontractual y durante su ejecución.

En la especie, la accionante entiende que

incumplió los deberes del mandato, porque debió suspender el plan para pedir instrucciones a los ahorristas mandantes, solicitando la aplicación de la teoría de la imprevisión, no pudiendo cobrar gastos administrativos cuando empezó a existir conflicto de intereses entre mandante y mandatario.

Cabe reseñar aquí que el artículo 22 de la Resolución General N° 08/15 de la Inspección General de Justicia establece lo siguiente: "Normativa supletoria. Las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización".

Va de suyo, a partir de lo allí establecido, que las normas del mandato se aplican supletoriamente en todo cuanto no esté expresamente normado en los contratos o en la normativa específica, siempre y cuando sea compatible con los sistemas de ahorro y capitalización.

A su vez, el art. 1319 define al contrato de mandato en los siguientes términos: "Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. **La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.**" (el destacado me pertenece).

Por su parte, el artículo 1324 del Código Civil y Comercial, establece las obligaciones del mandatario requiriendo la accionante aquí que conforme el supuesto del inc. b), ante el aumento desmedido de las cuotas, debió la

demandada previamente requerir instrucciones a los ahorristas para decidir como seguir.

El mentado inciso establece lo siguiente: "El mandatario está obligado a: ... b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;...".

Asimismo, al final del artículo se lee lo siguiente: "Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, **debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda**". (el destaque es mío)

Sabido es que las reglas del mandato imponen un deber de informar y esperar nuevas instrucciones del mandante cuando acontezcan situaciones sobrevinientes de relevancia que aconsejen apartarse de las instrucciones originariamente recibidas, por lo que analizada la norma que así lo impone, y teniendo en consideración la modalidad del sistema de plan de ahorro para fines determinados, en el que se estipula claramente el valor móvil de la cuota que está vinculada con el precio variable de la unidad ahorrada, el aumento del precio de este bien, estimo que la demandada, dado el abrupto y excesivo aumento de las cuotas -tal lo antes analizado-, debió velar por los intereses de la ahorrista, esto es, hacer efectivo lo normado por el art. 1324 CCCN.

Concuero con quienes sostienen que la tarea encomendada no se agota con la formación del grupo y la entrega del vehículo, sino que a lo largo de toda la gestión la administradora debe cumplir con principios básicos en materia contractual, los que se imponen aún más en materia de consumo (buena fe, confianza, deber de información y trato digno).

Cabe señalar, por un lado, que el deber de información cuyo incumplimiento cuestiona la accionante no se satisface mediante la mera inserción de las cláusulas contenidas en el contrato al cual la consumidora se adhiere; y, por el otro, la consumidora adherente al mismo no recibe un trato digno si ve amenazado su patrimonio como consecuencia de la significativa variación de los términos contractuales originariamente previstos, sin posibilidad de discutir el contrato con el fabricante, que aparece como ajeno al mismo, sino es por la vía judicial.

Una vez suscripto el plan de ahorro y luego de quedar integrado el grupo correspondiente, quien suscribe y se adhiere al plan ya nada puede negociar en relación al precio del vehículo y la modalidad de pago, pues dicha tarea se encomienda a la administradora como mandataria de todos los adherentes a los distintos grupos.

El mandato otorgado de tal forma no se agota en acercar puntualmente a su vencimiento la cuota mensual, iniciar acciones legales en contra de los adherentes que caen en mora, y gestionar la entrega de los vehículos adjudicados o licitados.

Por el contrario, la representación dada obliga a la mandataria (art. 1324, inc. a) a un actuar serio a favor de sus mandantes, debiendo negociar con el fabricante toda cuestión relativa al cumplimiento del contrato de adhesión, naturalmente en beneficio de los otorgantes, para lo cual debe en forma previa reunir a los adherentes del grupo y proponer acciones tendientes a la recomposición del contrato en términos equitativos, pues de lo contrario la administradora limitaría su actuación como mera recaudadora del fabricante.

Dada la gran cantidad de idéntico tenor promovidas por los consumidores contra las administradoras de planes de ahorro, nótese en este sentido que si éstas hubiesen llevado a cabo acciones directas en beneficio de los

adherentes, probablemente no se hubieran promovido el aluvión de procesos judiciales a los que hago referencia.

Es por todo ello que encuentro probado el incumplimiento contractual por parte de la administradora del plan de ahorro, toda vez que ésta no cumplió acabadamente con el deber de informar, tampoco acreditó que gestiones llevó adelante en cumplimiento del mandato que se le otorgara y en beneficio de su poderdante, actora en este caso.

Sin ánimo de pecar de reiterativo, tengo para mí que es deber de la administradora conciliar los intereses de la totalidad de los adherentes de cada plan en función, armonizando las relaciones entre ellos y a la vez, defender los intereses del grupo ante el fabricante, por la estrecha relación que mantienen, situación ésta que incide en el caso de marras.

En consecuencia la resolución del contrato decidida por la actora resulta ejercida en conformidad a la facultad conferida por el art. 10 bis inc. c) de la Ley 24.240, art. 1083 y 1084 incs. a) b), c) y d) del Cod. Civil y Comercial de la Nación, siendo procedente darle acogida favorable.

En punto a ello, destaco que la Resolución 08/15 de la IGJ regula en su artículo 25.2 lo siguiente: "Renuncia y rescisión. Pago de excedentes.

25.2.1. En caso de renuncia o rescisión del contrato, el haber del suscriptor sufrirá una deducción en concepto de penalidad que no podrá exceder del dos por ciento (2%) y del cuatro por ciento (4%), respectivamente, lo que constituirá el fondo de multas. Se considerará que un suscriptor es renunciante cuando, en el período de ahorro, notificara expresamente a la Administradora su decisión de dejar de pagar las cuotas. Si lo hiciera con posterioridad al vencimiento de tres cuotas consecutivas sin el pago correspondiente se considerará rescindido. El suscriptor que

llegara al final del plan con las cuotas pagas y se negara a recibir el bien, no sufrirá penalidades.

25.2.2. La entidad administradora deberá poner los importes de dicho fondo a disposición de los suscriptores adjudicados notificándoles de ello mediante la publicación trimestral prevista en el Capítulo I, artículo 4°, apartado 4.2., punto 4.2.2. Deberá asimismo comunicar a los suscriptores su derecho sobre tales importes juntamente con la remisión del último talón de pago que se emita en el grupo.

25.2.3. Sobre el monto de los fondos correrán a favor de cada suscriptor con derecho a los mismos los intereses compensatorios correspondientes por el lapso comprendido entre la fecha de realización de la publicación respectiva y la de percepción por el suscriptor.

25.2.4. En el caso de adjudicados morosos el importe que les corresponda deberá ser compensado con la deuda que mantengan con el grupo".

Habiéndose verificado el incumplimiento de la demandada y decretado la procedencia de la resolución del vínculo contractual en los términos hasta aquí expuestos, corresponde expedirme acerca de los efectos de su admisión.

A tenor del art. 10 bis inc. c) de la ley 24.240, la resolución del contrato da derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato, sin perjuicio de los daños y perjuicios que correspondan.

Asimismo, el artículo 1079 CCCN declara que salvo disposición legal en contrario, la resolución produce efectos retroactivos entre las partes, y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe.

Por su parte los art. 1080 y 1081 CCCN disponen lo siguiente:

"Artículo 1080. Restitución en los casos de

extinción por declaración de una de las partes. Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente."

"Artículo 1081. Contrato bilateral. Si se trata de la extinción de un contrato bilateral:

a) la restitución debe ser recíproca y simultánea;

b) las prestaciones cumplidas quedan firmes y producen sus efectos en cuanto resulten equivalentes, si son divisibles y han sido recibidas sin reserva respecto del efecto cancelatorio de la obligación;

c) para estimar el valor de las restituciones del acreedor se toman en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños."

En este contexto, atento la facultad resolutoria ejercida por la accionante, resulta improcedente determinar la fecha de la retroactividad del contrato al mes de abril de 2018. Ello así toda vez que la resolución del contrato produce efectos retroactivos (ex tunc) a la celebración del mismo (conf. art. 1079 inc. b), con las salvedades que la propia ley puede imponer.

La regla general en materia de restitución de bienes por extinción de un contrato está enunciada en el art. 1080 CCCN antes transcripto.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho "... la resolución produce efectos retroactivos entre las partes y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe (art. 1079, Código Civil y Comercial)." (Servicios de Prevención S.A. vs. Sistema Nacional de Medios

Públicos Sociedad del Estado s. Incumplimiento de contrato
/// CNCiv. Com. Fed. Sala I; 03/10/2017; Rubinzal Online;
1966/05; RC J 8934/17).

En los supuestos de contratos bilaterales, salvo acuerdo de partes en sentido contrario, el Código exige que la restitución de contraprestaciones entre las partes sea recíproca y simultánea.

En caso de no ser posible la restitución inmediata por una de las partes, podrá diferirse el intercambio hasta tanto sea factible o la parte que sufre el impedimento temporal otorgue una garantía adecuada.

Las prestaciones divisibles cumplidas quedan firmes y producen sus efectos en la medida que resulten equivalentes y hayan sido recibidas sin reserva respecto de su efecto cancelatorio de la obligación. La recepción sin reservas produce los efectos del pago.

Si una prestación indivisible está cumplida y la otra prestación es divisible y sólo está cumplida en parte, ambas deben restituirse, y el deudor de la restitución de la prestación divisible cumplida parcialmente debe la diferencia.

Ahora bien, la referencia a la equivalencia de las contraprestaciones a restituir impone determinar su valor, para lo que el Código establece que deben tomarse en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, de corresponder, otros daños, considerados de acuerdo al principio de reparación plena establecido en el art. 1740 del CCCN.

Frente a ello, no puedo soslayar lo complejo del entramado contractual y los efectos concomitantes que la resolución del contrato individual produce en los demás consumidores adherentes, a lo que aúno que la restitución se produciría sobre un bien mueble registrable, el cual se ha desvalorizado dado que ha sido utilizado por la actora desde que le ha sido adjudicado y entregado.

De allí que estimo debe aplicarse el inc. c) del artículo 1.081 y determinar desde la posición del suscriptor, en qué medida la aplicación estricta de la resolución contractual al caso de autos deriva en un resultado razonablemente justo.

Se pretende también en forma accesoria la devolución de pagos realizados de mas aduciendo que se deben devolver las cuotas desde abril de 2018 en adelante con mas la tasa activa con fundamento en el artículo 25.4.1 de la Res. 8/15 de la IGJ.

En función a ello, señalo que dicha pretensión deviene improcedente a tenor de lo ya expuesto en punto a que la resolución contractual produce efectos retroactivos al momento de la contratación misma y no al mes de abril de 2018, tal lo pretendido.

En segundo lugar, el artículo mencionado contempla el supuesto de liquidación anticipada del grupo, cosa que no ha sucedido en el presente y al no haber contrato, dada su resolución, tampoco se aplican sus efectos.

Sobre la devolución de pagos de honorarios por cargos de administración también pretendida, iguales fundamentos que los reiterados corresponde aplicar a este supuesto, agregando que debería la incumplidora devolver todos los montos pagados por el consumidor por los efectos que produciría la resolución contractual.

No obsante ello, deviene altamente dificultoso determinar con precisión la cuantía de los montos que abonó en exceso **F., C. M.**, estableciéndose qué montos deben ser devueltos como deuda de valor (el porcentaje del vehículo ahorrado) y cuáles como deuda de dinero (los gastos mal cobrados como los demás rubros que integran la cuota).

Reitero en la idea de que resulta intrincado para el consumidor y tampoco beneficioso para la demandada la devolución de un vehículo que ya ostenta mas de cuatro años en

la calle, y con ello una ostensible desvalorización de su precio en el mercado.

Entonces, considerando que en autos no obran pautas valorativas idóneas para fijar el monto de todos y cada uno de los pagos efectuados por la actora y su imputación conforme el mecanismo correcto antes analizado, y teniendo en cuenta que de diferir su fijación para etapa posterior conf. art. 181, 2° párr., CPCC) a las resultas del correspondiente informe contable a producirse, previa agregación de toda la documentación necesaria, como ser los cupones de pago y la información sobre todas las bonificaciones mes a mes, se produciría un desgaste total para ambas partes.

La actividad y el tiempo que demandaría la obtención de tales datos exceden ampliamente el marco cognoscitivo de la acción individual de consumo que además, tramita por las normas del proceso sumarísimo, contrariando de esta manera la celeridad del trámite establecida en beneficio del consumidor.

Es por ello que, teniendo en cuenta el inciso c) del art. 1.081, procede tener en cuenta el beneficio consistente en no haber efectuado la prestación que estaba a su cargo, el valor de la utilidad que no recibirá y, también los daños que se peticionan, que en el presente son los daños moral y punitivos, los que conforme los argumentos que expondré más adelante serán concedidos.

Queda claro que se efectuó un gran adelanto indebido de dinero de parte de la actora a la administradora, como también cancelaciones parciales del valor móvil encontrándose en la actualidad con mas de la mitad de las cuotas devengadas.

Tampoco se me oculta lo alegado por la actora quien manifestó que se frustró la posibilidad de contar con el dinero entregado a la administradora, con el que podría

aprovechar las grandes bonificaciones que se efectuaban por precio al contado de las unidades.

Entiendo entonces que en el particular caso, no corresponde la restitución entre las partes, compensándose el valor de la unidad a devolver por los rubros que se deben imputar al pago de la alícuota, mas los rubros indebidamente pagados, mas las ventajas y utilidades perdidas por la consumidora, y los daños moral y punitivo que se concederán.

A los fines de no incurrir en incongruencia, atento el resultado arribado en punto a la resolución del vínculo contractual, señalo que la pretensión formulada por la accionante respecto de que se ordene la abstención de ejecutar la acción prendaria, deviene materia abstracta de tratar.

VI. Definido ello, tal lo antes anunciado, me avoco al tratamiento de los restantes tópicos que forman parte de este reclamo.

A) DAÑO MORAL: Reclama la accionante el presente ítem apoyando su pretensión en las angustias y trastornos sufridos que afectaron su tranquilidad por no saber cómo hacer para pagar sus cuotas partes dado el incremento sufrido, lo que le provocó alteraciones disvaliosas en su espíritu (entre las que menciona la indignación e impotencia), las que considera que deben ser reparadas.

En cuanto al daño moral reclamado, tratándose la presente de una relación de consumo (art. 1092 CCCN), la asimetría existente entre las partes exige mayor responsabilidad por parte de los proveedores (conf. arts. 42 CN, 47 CPROV.; arts. 8 bis in fine Ley 24240 -texto según Ley 26361-; 1097 CCCN). De allí que la interpretación estricta del daño moral contractual deviene inaplicable a este caso, dado que la misma se reserva para relaciones jurídicas en situación de paridad, donde no hay una parte débil que merezca protección.

Al respecto la jurisprudencia ha entendido

pacíficamente que se debe aplicar un criterio flexible, puesto que los derechos del consumidor son objeto de especial tutela en nuestro régimen constitucional excediendo la cuestión el ámbito de la responsabilidad civil, para introducirse en la órbita de la solidaridad social y sin perjuicio de evitar desnaturalizar la función resarcitoria que el rubro debe exhibir (cfme. SCBA LP 115486 S 30/09/2014, CC0002 AZ 62827 85 S 05/06/2018, CC0201 LP 120537 rsd 286/16 S 25/10/201, CC0102 MP 161454 263-S S 03/11/2016, CC0002 QL 16462 113/15 S 07/08/2015, CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2015, CC0001 LM 213 RSD-25- S 09/09/2004; JUBA; Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Astrea, 2008, p. 481, con cita de C.N.Civ. y Com. Fed., Sala III, 19/02/08, "Borlenghi c. Cubana de Aviación").

La mayor flexibilidad dada para la admisión del daño moral en las relaciones de consumo encuentra basamento en el art. 1738 -2ª parte- CCCN, que confiere al daño extrapatrimonial un contenido más amplio.

En efecto, dicha norma enfatiza el resarcimiento de las consecuencias que emanan de la afectación de los derechos personalísimos de la víctima, mencionando el texto la integridad personal, la salud psicofísica, las afecciones espirituales legítimas, y las que resultan de la interferencia en el proyecto de vida.

A su vez, para su cuantificación se debe considerar además de la extensión temporal del perjuicio, la naturaleza del hecho generador y su repercusión espiritual, debiendo siempre el juzgador velar por un trato igualitario para situaciones parecidas.

Sobre esa base, y partiendo del incumplimiento contractual antes admitido, corresponde atender que la actora debió soportar sostenidamente durante un lapso considerable de tiempo, las angustias y temores propios de quien debe afrontar la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación asumida

-cuotas del plan de ahorro-, configurando ello un condicionante de la situación económica particular en la que se encontró inmersa la accionante, debiendo instar (ante el incumplimiento) el reclamo judicial; todo lo que revela que efectivamente se afectaron en forma negativa las afecciones legítimas de **F., C. M.** (art. 1741, Código Civil y Comercial).

A partir de los ingresos de la actora acreditados en la causa (ver Recibo de haberes período julio 2020 obrante en Expte. N° 5033/2020) no tengo dudas del esfuerzo que le significó abonar las cuotas del plan, lo que sin duda produjo zozobra anímica respecto a que el pago de las cuotas pudiera comprometer su propia economía, ya que el importe de las mismas aumentaba mes a mes, sin que en ningún momento lograra saber a ciencia cierta cómo prever el aumento.

En función de lo antes expuesto estimo que indudablemente el hecho afectó los sentimientos de la actora - **F., C. M.** -, por lo que, a tenor de las facultades conferidas por el art. 181 del Ritual, procede reconocer en concepto de DAÑO MORAL la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000)**, y en tal sentido me expido.

B) DAÑO PUNITIVO: Reclama la accionante que se condene a la demandada al pago de daños punitivos considerando su accionar como doloso en beneficio del grupo económico que representa y en contra del interés de los consumidores, peticionando por el presente rubro el monto equivalente a la suma total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y/o lo que en más o en menos estime esta judicatura de acuerdo a la sana crítica y a la prueba rendida en autos.

El daño punitivo establecido en el art. 52 bis en estudio, implica una condena adicional a la estrictamente resarcitoria que se impone al dañador con carácter esencialmente sancionatorio y disuasivo, -autónoma de la indemnización- cuya cuantificación y destino debe resultar de

la ley, respetando los principios de razonabilidad y legalidad, y que rige en caso de daños graves causados con culpa grave o dolo.

En efecto, no constituye una indemnización por los daños sufridos ni tienen como objeto mantener la indemnidad del damnificado -lo que se satisface con la genérica función resarcitoria de la responsabilidad- pero si constituye una reparación en el sentido de desagraviar o satisfacer al ofendido y un plus que se concede a título distinto de la indemnización del daño causado, y, como tal, siempre es accesorio.

A los fines de determinar su cuantía, deben considerarse especialmente los siguientes aspectos: a) el perjuicio resultante de la infracción, b) la posición en el mercado del infractor, ya que no es igual el poder preventivo ni la capacidad de pago del titular de una gran fábrica, que el de un modesto emprendimiento familiar, aunque en ambos casos el producto sea análogo y pueda tener idéntica falencia c) la cuantía del beneficio obtenido, pues en él se comprende la magnitud del ahorro en costos de prevención, d) el grado de intencionalidad, e) la gravedad de los riesgos y de los perjuicios sociales y su generalización, pues su entidad y propagación suelen acentuarse cuanto más serias son las gestiones de seguridad soslayadas por el infractor y f) la reincidencia en la conducta.

Sobre esa base, tengo en cuenta que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados tiene una posición preponderante en el mercado; que el sistema de planes de ahorro está muy difundido y ocupa un rol prevalente en la venta de automóviles; que su finalidad consiste en captar clientes para incrementar las ventas; que se infringió judicialmente el deber de colaboración propio del estándar del buen proveedor; que muchos incumplimientos y cláusulas abusivas le proporcionaba un significativo beneficio en perjuicio del consumidor y

seguramente de todo el grupo de ahorristas; la falta de información en todo el iter contractual; todo ello utilizando su posición predominante en el mercado y frente al consumidor; la falta de ofrecimiento a la renegociación del contrato.

De todo ello destaco, por su trascendencia y gravedad, la falta de aplicación de la bonificación en los precios de las unidades. El comportamiento desplegado en tal sentido quiebra los cimientos de las relaciones de consumo, aprovechándose de los sujetos más vulnerables, conductas que deben ser enfáticamente desalentadas, activando los instrumentos legales para impedir su reiteración (art. 52 bis LDC).

Desde dicha perspectiva, estimo que en el caso se encuentran cumplidos los presupuestos para su procedencia, por lo que corresponde atender el agravio de la actora pues puede inferirse con suficiente grado de certidumbre la configuración del daño punitivo con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 8 bis y 52 bis de la ley de defensa del consumidor.

Asimismo tampoco escapa a este análisis la ponderación que cabe efectuar respecto al impacto social que la conducta sancionada del proveedor tiene o pueda tener para otros potenciales consumidores y su desidia por los derechos afectados.

Valoro las sucesivas y reiteradas conductas de la demandada en orden no sólo al incumplimiento de su obligación, a la violación del deber de información tanto en la génesis del contrato, como también a lo largo de su desarrollo; y luego a lo largo de este proceso, ello aunado al ilícito cobro de sumas mayores al verdadero valor móvil que se debía tomar para fijar el valor de la alícuota y con incidencia sobre los demás rubros, sobre todo en épocas en que los automotores sufrían constantes aumentos por la inflación imperante en el país, conductas que se desplegaron durante toda

la relación contractual y aún durante el presente proceso no existió una conducta de colaboración, destacando la actitud asumida en ocasión de producirse la prueba pericial contable sobre los libros de comercio de FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, negándose a proporcionar la información requerida por la técnica actuante (Contadora Pública SUSANA ELENA BLANCO).

A estas circunstancias se agrega a la preponderante posición en el mercado de la empresa demandada - que es de público conocimiento-, la multiplicidad de conductas de esta naturaleza desplegada con un sinnúmero de usuarios ya que, tratándose de contratos de adhesión es dable suponer que al menos todos los integrantes del grupo de Adherentes al que pertenecía la actora, es decir, 168 ahorristas suscribieron las mismas condiciones abusivas; que de acuerdo a lo publicado en los links de noticias aportados por la accionante, las protestas y movilizaciones de centenares de personas en idéntica situación evidencian el gran descontento de los ahorristas de planes para la adquisición de automotores, con motivo de los drásticos aumentos en el valor mensual de sus cuotas.

Por último, destaco que de la compulsión de los registros de causas radicadas ante este Juzgado a mi cargo, se tramitan gran cantidad de causas, entre las cuales muchas son de la empresa demandada, todos vinculados a contratos de adhesión similares al de este trámite, lo que -sin pretender realizar una casuística exhaustiva que naturalmente excede las posibilidades investigativas que autorizan los presentes-, me conduce a concluir que resulta viable el daño punitivo reclamado.

Bajo tales parámetros y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos, estimo adecuado justipreciar este concepto en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), aclarando que deberá

abonarse la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)** dado que se deduce de esta suma el dinero necesario para compensar el valor del vehículo y evitar la devolución de las prestaciones tal como se explicó al fundamentar los efectos de la resolución contractual.

VII. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la resolución contractual, por incumplimiento de la demandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (art. 10 bis Ley 24.240), declarando resuelto el contrato de suscripción de plan de ahorro N° 2519576 compensándose las prestaciones cumplidas las que adquieren firmeza y no serán restituidas. Asimismo corresponde condenar a la demandada a abonar en el plazo de 10 días la suma total de **PESOS SIESCIENTOS MIL (\$600.000)** que corresponden a los daños moral y punitivos admitidos.

Habida cuenta que la actora no solicitó condena de intereses ni -menos aún- determino plazo para su cómputo, sólo en caso de incumplimiento del pago de las sumas condenadas es que devengarán, desde la fecha en que la presente queda firme, la tasa activa nominal anual vencida a treinta (30) días, que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, calculados en forma lineal, hasta el efectivo pago.

VIII. Costas y Honorarios: Las costas se imponen a la parte demandada perdidosa -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS-, atento el principio objetivo de la derrota receptado por nuestro ordenamiento adjetivo (art. 83 del C.P.C.C. Ley 2559-M).

Los honorarios profesionales se regulan de conformidad a las pautas dadas por los arts. 3, 5 (15%), 6, 7 y 10 de la Ley 288-C, computando como base de cálculo la base económica que compone el pleito (\$2.100.000), y no sólo el monto de condena efectiva por el cual se hace lugar a la demanda (\$600.000), ponderando fundamentalmente el mérito, calidad, extensión y eficacia del trabajo desplegado en esta instancia

por el profesional y las profesionales actuantes, el resultado obtenido, el escaso material probatorio producido en la especie, tomando especial consideración de las pautas preanunciadas respecto de las letradas intervinientes por la parte demandada.

Por todo ello, normas legales y jurisprudencia citadas,

F A L L O:

I) HACIENDO LUGAR a la demandada incoada por **F., C. M.** y, en su consecuencia, **DECLARO RESUELTO** el contrato de adhesión de plan de ahorro N° 2519576 que fuera suscripto por **F., C. M.**, DNI ... con FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS CUIT 30-69223905-5, compensándose las prestaciones cumplidas las que adquieren firmeza y no serán restituidas, todo en base a los argumentos dados en los considerandos que anteceden.

II) CONDENANDO a la demandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT 30-69223905-5, a abonar en el plazo de 10 días de notificada la presente, la suma total de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000)** que corresponden a los daños moral (\$100.000) y punitivo (\$500.000) admitidos, los que, en caso de incumplimiento de la condena aquí establecida, devengarán intereses a la tasa activa nominal anual vencida a treinta días, que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, desde el día en que la presente adquiera firmeza.

III) IMPONIENDO LAS COSTAS a cargo de la parte DEMANDADA vencida (art. 83 - CPCC). A cuyo efecto, **REGULO** los honorarios profesionales de los profesionales letrados intervinientes de la siguiente manera: los de los **Dres.** y, en el doble carácter de patrocinantes y apoderados, en las sumas de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$157.500)** y de **PESOS SESENTA Y TRES MIL (\$63.000)**, a cada uno respectivamente; y los de las **Dras.** y, en el

doble carácter de patrocinantes y apoderadas, en las sumas de **PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$15.750)** y de **PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS (\$6.300)**, a cada una respectivamente.

Todas las regulaciones con más

I.V.A. si correspondiera, en base a las pautas dadas en los considerandos que anteceden. Notifíquese a Caja Forense por Secretaría y cúmplase con los aportes de ley.

III) HACIENDO SABER A LAS PARTES que conforme lo dispone el art. 179 inc. 9 del C.P.C.C. de la Ley 2559-M, las presentes actuaciones se ponen a su disposición para su retiro por el plazo de hasta tres (3) días para cada una de ellas, primero a la parte actora y luego a la parte demandada.

IV) NOTIFIQUESE, REGISTRESE.

El presente documento fue firmado electrónicamente por:

TROTTI RAFAEL MARTIN, DNI: 25835788, JUEZ 1RA. INSTANCIA.